



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

RADICADO: 080014053005-2022-00671-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES

1. Asunto a decidir.

En el sub examine, advierte el Despacho que si bien es cierto la parte demandada no propuso excepciones de mérito, no es menos cierto que del escrito de contestación de demanda se aprecian unas manifestaciones que bien pudiera consolidar resistencia a la pretensión ejecutiva, es decir motivos fundantes de meritorias. De ahí que, atendiendo la regla 13 del C.G.P, que dispone la prevalencia del derecho sustancial, procederá el Despacho a resolver el caso con sentencia atendiendo manifestaciones de la contestación del libelo inicial, contestación respecto de la cual la parte demandante tuvo la oportunidad de descorrer por su propia iniciativa, es decir su derecho a la réplica quedó guarecido.

Ahora bien, la sentencia que se proferirá es una anticipada, en los términos previstos en el art. 278 del C.G.P., pues en este asunto se advierte con claridad una de las hipótesis previstas en la citada norma que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*»», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación diferente.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia¹ «*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían*

¹ Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”.

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicado en precedentes líneas, es decir a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia, pues las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

2. La síntesis de la demanda

Los supuestos fácticos relevantes.

La señora MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES, contrajo las obligaciones Nos. 00130111189600020624, 111-5000047023 y 111-5000047031, más la Escritura Pública de Hipoteca No. 1559 del 30 de abril de 2012, de la Notaría Cuarta del Círculo de Notarial de Barranquilla, con respecto de la ejecutante. Para garantizar dicha obligación la parte demandada suscribió pagares en blanco, de los cuales según se indica en el libelo rector fueron diligenciados conforme a las instrucciones del suscriptor. En ese orden, se indicó que los espacios correspondientes a la fecha de Diligenciamiento y vencimiento del pagare fueron llenados conforme al numeral 3 de la carta de instrucciones suscrita por el deudor.

Adujo el actor que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 22 de OCTUBRE del 2022 por lo que se hace exigible el pago total de la obligación dando aplicación a la cláusula aclaratoria

Las pretensiones.

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

La demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del demandado por el monto del capital adeudado más los intereses moratorios sobre la suma pretendida, ello es:

- \$10.378.485 por capital de las cuotas vencidas, más \$48.855.530.7 por capital acelerado, más los intereses moratorios a partir del 25 de octubre de 2022, contenidos en el pagaré No. 00130111189600020624.
- La suma de \$1.844.738, por concepto de capital, más los intereses moratorios intereses moratorios desde el día 8 de junio del 2022 hasta el día en que se verifique su pago total, con relación en el Pagaré 111-5000047023.
- Por la suma \$1.173.772, por concepto de capital más sus respectivos, intereses moratorios desde el día 8 de junio del 2022, hasta el día en que se produzca su pago total, con relación al pagaré 111-5000047031.

Crónica procesal

Por reunir los requisitos de ley, se procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto fechado 05 de diciembre de 2022, disponiéndose la notificación al demandado.

La notificación del extremo pasivo se surtió en debida forma habiendo contestado la demanda y formulación de excepciones.

5. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

La legitimación en la causa.

Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar el demandado como aceptante del título valor objeto de recaudo, y el demandante, en calidad de acreedor.

6. El problema jurídico para resolver.

¿De acuerdo a lo probado en el expediente habrá que sostener la orden de pago librada en contra del demandado? ¿Deberá abstenerse el Despacho de seguir adelante la ejecución? O por el contrario ¿Deberá el juzgado ordenar la continuidad de la ejecución por suma diferente atendiendo la manifestación de la parte demandada en cuanto a los pagos efectuados a la obligación?

7. La solución al problema planteado

7.1. Tesis del Despacho

El Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

7.2. El análisis del caso concreto

Para decidir resulta imperioso recordar la premisa normativa del artículo 164 del C.G.P.

“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema ha indicado² que,

“El principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de la misma y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso se ha logrado con la intervención de las partes y con

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

observancia del trámite previsto para los medios de convicción. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juez: (i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.

Siguiendo la misma línea de pensamiento y para abordar el examen de las pruebas, resulta necesario recordar esta otra premisa normativa: artículo 167 ibidem.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Lo consignado en precedentes líneas con el propósito ambientar la idea de que, en materia probatoria, las cargas procesales imponen a las partes asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos.

En efecto, dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, esa premisa se recoge del artículo que acabamos de mencionar, es decir que, la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del “onus probandi”; o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto de que es posible resumir su doctrina en tres postulados fundamentales:

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/principio-de-necesidad-de-la-prueba-se-funda-en-vigencia> -(M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

- Al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- El demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,
- Al demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial Art. 1757 del CC y procesal civil colombiana Art. 167 CGP.

Pues bien, atendiendo lo dicho y en posición de la valoración de la plenitud probatoria aducida al proceso es posible resumir lo siguiente:

La parte demandada confesó como cierto el hecho de la obligación a su cargo y la suscripción de los pagarés. Es decir, está acreditado entonces que el BANCO BBVA S.A., demandante en este litigio logró probar los hechos en que funda su acción; tal afirmación se sustenta no solamente en la confesión del demandado sino con la aportación de los Pagarés allegados como báculo de ejecución al expediente, así como de la Escritura Pública de Hipoteca No. 1559 del 30 de abril de 2012, de la Notaría Cuarta del Círculo de Notarial de Barranquilla. Dichos títulos reúnen todos los requisitos básicos de existencia del artículo 709 y los especiales del 621 Código de Comercio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

De los títulos en cuestión, se destaca lo atinente a su literalidad, de ahí que la ley mercantil, sostiene que:

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento.

La demandada admitió estar en mora en el pago de la obligación ejecutada, no obstante, advierte que no es cierto que exista un saldo insoluto, debido a que la entidad Bancaria, le está debitando de su nómina, una vez, le consignan su pensión, teniendo en cuenta que el crédito fue realizado por ventanilla, lo cual venía cancelando correctamente.

Al respecto, se observa que, el libelo lo que indica y la pretensión también es que, el saldo insoluto de la obligación se predica es desde el mes de enero de 2022, así lo dice en el hecho tercero

TERCERO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 30 de ENERO del 2022 y en consecuencia se ha hecho exigible el pago total de la obligación

Ahora bien, respecto del pago o abonos efectuados en efectivo, es decir, por ventanilla a la entidad financiera, por la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, ellos indiscutiblemente deberán ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito fase procesal por devenir en el escenario de la ejecución de sentencia.

En cuanto a la intención de conciliación “amistosa y razonable” alegada por la demandada, teniendo en cuenta que se acoge, a algunos de los hechos de la demanda, dígame que es en verdad una forma de solucionar el conflicto y tal posibilidad la tiene la demandado y su demandante incluso hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P., es decir siempre habrá esa venta abierta para resolver el conflicto, pero ello

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

dependerá del consenso de los justiciables y no del Despacho.

Como viene de verse y analizarse, las afirmaciones del demandado no entrañan posibilidad alguna de anotar la ejecución formulada, pues con sus alegaciones al contestar la demanda no se allegó prueba alguna que permita al juzgado adoptar decisión distinta que la de ordenar la continuidad de la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo.

En conclusión:

Se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Finalmente se impondrá condena en costas a la parte demandada, y se señalará como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2.490.101 de condenación que hago en virtud de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSSA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y duración del proceso, así como la gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la señora MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegasen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la sumade \$2.490.101 en virtud de los parámetros Establecidos en el Acuerdo PSSA 16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que continúe con el trámite respectivo. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados.

SÉPTIMO: Por secretaría consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

EL JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 037
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023
Secretaria

LILIA M. CAMPO ZAMBRANO

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65353ce00d76eac65fa8079d2ab56fb363c249c0ff8740b49d3460aeaeafbc4d**

Documento generado en 16/03/2023 05:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>